



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 06-seis días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-248/2014**, relativo a la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante personal de este organismo en fecha 10-diez de julio del año 2014-dos mil catorce, quien en esencia manifestó que:

*(...) Siendo aproximadamente las 03:00-tres horas, del día 04-cuatro de julio del año 2014-dos mil catorce, me encontraba parado en la banqueta de la avenida \*\*\*\*\* (...) en el exterior de la colonia privada llamada "\*\*\*\*\*" (...) en compañía de un amigo de nombre \*\*\*\*\*, esperando que pasara un taxi (...) en ese momento, se detuvo frente a nosotros un vehículo (...) que era blanco con azul y tenía las características de ser una patrulla del municipio de Monterrey, Nuevo León, ya que tenía la leyenda "Seguridad y Vialidad" (...) se bajaron dos personas del sexo masculino vestidos como policías, uno de ellos (...) me dijo "enseñame tu identificación", a lo cual le contesté "¿para que la quiere?", respondiéndome "me la tienes que enseñar porque te digo yo", y le contesté "¿pero quién eres tú?", respondiéndome, "¿que no ves que soy policía?, ¿qué estás haciendo aquí?, ¿a dónde vas?, saca tus pertenencias para revisarte"; y yo le dije "no estoy haciendo nada malo, no dejaré que me revises", en ese momento el policía habló por radio (...) llegó otra patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León, de la cual se bajaron dos policías municipales; uno de ellos (...) se dirigió conmigo y me dijo "te vamos a llevar con el Ministerio Público" (...) me sujeto de ambos brazos, me los dobló hacia atrás y me colocó unas esposas en mis muñecas; como yo me estaba resistiendo a mi detención, ya que en ningún momento me enseñaron alguna orden o me informaron los motivos de la misma, el policía que me esposó me tiró al piso y me empezó a dar golpes con el puño cerrado en todo el cuerpo y muchas patadas (...) posteriormente me levantó de mi*

ropa, y me aventó al asiento trasero de una de las patrullas, pero no recuerdo a cual me subió.

Al estar en el interior de la patrulla, sentí que me echaron algo en la cara (...) me empezó a arder mucho y perdí la vista por espacio de aproximadamente 30-treinta minutos; trasladándome de inmediato del lugar donde estábamos, a lo que ahora sé, es la delegación "Parque Alamey" (...) me bajaron de la patrulla y me llevaron a un (...) cuarto (...) estando en ese lugar, empecé a sentir descargas eléctricas en mi brazo derecho, y otro de los policías me apretaba mi cuello (...) como yo sentía mucho dolor empecé a gritar mucho (...) sentí que alguien me sujetó con su brazo del cuello y cuando ya no podía respirar más me soltaron y me sacaron del cuarto (...) me llevaron con una persona que dijo ser médico (...) me hizo la prueba del alcoholímetro (...) me llevaron a las celdas y ahí permanecí hasta aproximadamente las 17:30-dieciséis horas con treinta minutos, ya que una amiga de nombre \*\*\*\*\* acudió a pagar una multa para que me dejaran salir, pudiendo obtener mi libertad por ese motivo, (en este acto allega copia simple de la multa que pagó su amiga).

Por lo anterior, mi deseo interponer la queja correspondiente en contra de los policías municipales de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Monterrey, Nuevo León**, ya que no me mostraron ninguna orden de detención, no me informaron los motivos de la misma y aunado a eso me maltrataron físicamente (...).

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la seguridad personal, derecho a la integridad y derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante personal de este organismo por el Sr. \*\*\*\*\* en fecha 10-diez de julio del año 2014-dos mil catorce.

2. Dictamen médico número de folio \*\*\*\*\* , realizado al Sr. \*\*\*\*\* , por médico de este organismo en fecha 10-diez de julio de 2014-dos mil catorce, del que se desprende que el afectado sí presentó lesiones físicas.

3. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, recibido en fecha 1-primero de agosto del año 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe a este organismo y anexa diversas documentales siendo las siguientes:

a) Informe policial homologado.

b) Bitácora oriente del 4 de julio de 2014.

c) Oficio firmado por \*\*\*\*\* adscrito al área del **Despliegue Operativo** zona oriente, que contiene el rol de servicio de fecha 3 y 4 de julio de 2014, zona oriente, turno nocturno.

d) Oficio firmado por el comandante de la zona oriente \*\*\*\*\*, que contiene Parte de Novedades de fecha 3 y 4 de julio de 2014, zona oriente, turno nocturno.

e) Remisión de detenidos de fecha 3 de julio de 2014 turno nocturno.

f) Boleta de libertad de fecha 4 de julio de 2014.

g) Remisión No. \*\*\*\*\*, elaborada al Sr. \*\*\*\*\*, por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, consistentes en beber en vía pública.

h) Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, elaborado al Sr. \*\*\*\*\*, por el médico de la **Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey**, de fecha 4-cuatro de julio de 2014-dos mil catorce, del que se desprende que el antes nombrado presentó lesiones físicas.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, a las 02:45 horas del día 4-cuatro de julio del año 2014-dos mil catorce, al encontrarse bebiendo en la vía pública, esto sobre la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , Nuevo León, y en el proceso de la

restricción de su libertad fue sometido a diversas agresiones que le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo. Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de dicha corporación en calidad de detenido donde, de nueva cuenta, fue agredido físicamente por los citados servidores públicos.

Derivado de la detención, el Sr. \*\*\*\*\* fue puesto a disposición del Juez Calificador, por una falta administrativa como era el hecho de beber en la vía pública; obteniendo su libertad posteriormente con el pago de una multa.

En virtud de lo anterior, el Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, acudió a este organismo y ante personal del mismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este organismo protector cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-248/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\* , el **derecho a la libertad personal**, el **derecho a la integridad y seguridad personal**, y el **derecho a la**

## **seguridad jurídica al incumplir el personal policiaco con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\*.**

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un tribunal autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internaciones en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante organismos públicos autónomos defensores de derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

**A. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de policía del municipio de Monterrey, Nuevo León**, en la calle de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en Monterrey, Nuevo León, al encontrarse bebiendo en la vía pública, lo cual constituye una falta administrativa según el informe proporcionado por la autoridad<sup>8</sup>. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de modo a la que proporcionó la autoridad policial en el informe documentado que rindió a este organismo; esta Comisión Estatal dentro de la indagatoria que realizó, no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>8</sup> Según oficio número \*\*\*\*\* de fecha 31 de julio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se rinde informe por parte del Coordinador Jurídico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, informando los motivos de la detención del Sr. \*\*\*\*\*.

cuanto a los hechos que generaron su detención, y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta institución.

En el presente caso, de la queja que el afectado \*\*\*\*\* interpuso ante personal de este organismo, se advierte que al ser privado de su libertad, en ningún momento se le informaron los motivos y razones de su detención. Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todas las personas, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometidas a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup>, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>10</sup>, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*"Principio 10*

---

<sup>9</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]"*

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"[...] ARTÍCULO 9:*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]"*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>11</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>12</sup>. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>13</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>14</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>15</sup>.

En este caso, del informe documentado que rindió la autoridad, no se advierte mediante constancia alguna que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Integridad y Seguridad Personal.** Derecho a que se respete y proteja la integridad y seguridad personal.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos el personal perteneciente a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a la ciudadanía, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18,19, 20, 21** y **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen elementos probatorios necesarios para acreditar que durante la privación de libertad el agraviado fue agredido físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León.**

El afectado **\*\*\*\*\***, denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que dichos policías le doblaron los brazos hacia atrás y lo esposaron de ambas muñecas, y como se estaba resistiendo a la detención es por lo cual fue agredido físicamente ya que lo tiraron al piso y le comenzaron a dar golpes con el puño cerrado en todo el cuerpo y le dieron muchas patadas, sin recordar cuantos golpes ni cuantas patadas le dieron, enseguida lo aventaron en el asiento trasero de una de las patrullas y al estar en el interior de la misma le echaron algo en la cara, por lo cual le empezó a arder, además perdió la vista por espacio de 30 minutos; posteriormente lo trasladaron a la delegación del parque Alamey donde lo condujeron a un cuarto, en el cual un policía le apretó el cuello y al ya no poder respirar lo soltaron. Por último manifestó que permaneció detenido hasta aproximadamente las 17:30-dieciséis horas del mismo mes y año, ya que una amiga acudió a pagar su multa para obtener su libertad.

En este contexto, se advierte de las evidencias recabadas en la investigación realizada por este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. **\*\*\*\*\*** fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, aproximadamente a las 02:45 horas del día 4-cuatro de julio de 2014-dos mil catorce, siendo puesto a disposición del juez calificador una vez que lo detuvieron.

Asimismo, dentro del informe allegado por la autoridad, respecto a la detención de la víctima, se puede advertir que al momento de ponerlo a disposición de la autoridad competente, le fue practicado un examen médico a las 03:43 horas de ese mismo día por parte del personal médico de la **Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey**. De dicho certificado se advierte que aproximadamente 58-cincuenta y ocho minutos después de su detención la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

(...) *eritema en codo derecho, escoriaciones en hombro (...)*

Por otra parte, se observa que al momento de que este organismo recabó la queja del Sr. **\*\*\*\*\***, se le realizó una valorización médica por parte del personal médico de la Comisión Estatal en fecha 10-diez de julio de 2014-dos mil catorce, emitiendo el dictamen con número de folio **\*\*\*\*\***, del que se desprende que el afectado presentó las siguientes lesiones:

(...) 1- *Hiperemia (enrojecimiento) ambos ojos. 2- Equimosis color violáceo en brazo derecho, tercio superior, borde anterior, hombro izquierdo, cara antero externa y región pectoral izquierdo. 3- Manchas color café oscuro de 1.5 cm diámetro (3) en antebrazo izquierdo, cara anterior, tercio medio y superior. 4- Excoriaciones dermoepidémicas en etapa de resolución en: brazo derecho tercio medio, cara posterior, codo der, antebrazo derecho, tercio inferior, cara dorsal; antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara antero externa, muslo derecho, tercio inferior, borde interno, región lumbar izquierda. 5- Edema traumático en tercio distal dedo medio derecho (...).*

De dicho certificado médico se advierte que los traumatismos contusos y el gas lacrimógeno, fueron las causas probables de las lesiones que presentó el Sr **\*\*\*\*\***. Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja Sr. <b>*****</b> ante la <b>CEDH</b>	Dictamen <b>CEDH</b> 10-julio-2014:	Dictamen <b>S.P.P.M. Monterrey</b> 4- julio-2014
(...) se bajaron dos policías municipales, uno de ellos (...) me sujeto de <b>ambos brazos</b> , me los dobló hacia atrás y me colocó unas esposas en <b>mis muñecas</b> (...) me tiro al piso y me empezó a dar <b>golpes con</b>	(...) 1- <b>Hiperemia (enrojecimiento) ambos ojos. 2- Equimosis color violáceo en brazo derecho, tercio superior, borde anterior, hombro izquierdo, cara antero externa y región pectoral izquierdo. 3- Manchas color café oscuro de 1.5</b>	(...) <b>Eritema en codo derecho, escoriaciones en hombros (...)</b>

<p><b>el puño cerrado en todo el cuerpo y muchas patadas (...)</b> no recuerdo cuantos golpes ni cuantas patadas me dio (...) sentí que me <b>echaron algo en la cara (...)</b></p>	<p>cm diámetro (3) en antebrazo izquierdo, cara anterior, tercio medio y superior. 4- <b>Excoriaciones dermoepidérmicas</b> en etapa de resolución en: brazo derecho tercio medio, cara posterior, <b>codo derecho</b>, antebrazo derecho, tercio inferior, cara dorsal; antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara antero externa, muslo derecho, tercio inferior, borde interno, región lumbar izquierda. 5- Edema traumático en tercio distal dedo medio derecho (...).</p>	
---	--	--

De lo anterior, se advierte que los hechos que denunció el **Sr. \*\*\*\*\*** coincide con las lesiones que presentaba al momento en que le fue practicado el dictamen médico por perito adscrito a este organismo, quien dio fe de dichas lesiones. Siendo importante resaltar que dicho certificado señala que las lesiones que le fueron encontradas a la víctima tenían una evolución de 6-seis días, por lo que el tiempo en que fue detenido la víctima se encuentra dentro de este lapso de tiempo.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>16</sup>, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la delegación del parque Alamey, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\*, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. \*\*\*\*\*, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante

aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades, personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>17</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>18</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

---

<sup>17</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren quienes integran la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal policiaco al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar de el personal de la Secretaría, en específico los artículos **2 y 61 fracciones I, VII, IX, X, XXII, XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, como se precisa a continuación:

*“(...) Artículo 2. La seguridad pública municipal es una función a cargo del Municipio y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos municipales y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos que las leyes estatales y federales refieran, en el ámbito de la competencia municipal.*

*(...) Artículo 61. El personal operativo de la Secretaría, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y otras disposiciones de carácter general, está obligado a cumplir con los siguientes deberes:*

*I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos (...)  
IX. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)*

*X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente (...)*

*XXII. Tratar a los ciudadanos con la mayor atención, evitando en lo absoluto toda violencia física y verbal, respetando en todo momento sus derechos humanos (...)*

*XXIII. Velar por la seguridad de los ciudadanos y por la integridad de sus bienes, dando cuenta por frecuencia a su superior de cuantos incidentes se presenten o existan en la vía pública (...)"*.

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo personal del servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de quienes son afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>19</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>20</sup>,

---

<sup>19</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>20</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

mientras que el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a quien se ve lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>21</sup>.”*

---

internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno,

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>22</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>23</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>24</sup>”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

#### **a) Restitución**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la*

---

el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

*identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>25</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>26</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

#### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que quien pertenezca al funcionariado y tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al Titular de la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del Sr.  
\*\*\*\*\*.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar*

debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"<sup>27</sup>.

## E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal del servicio público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**:

**PRIMERA.** Se repare el daño al señor **\*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del**

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

**Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**CUARTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por \*\*\*\*\*.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal**

**de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**